



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 16 de abril de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional, en razón de competencia, la queja que formuló Q1, en favor de su hermano V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la ciudad de México, en la que asentó que éste fue sentenciado por diversas autoridades judiciales a 23 años dos meses de prisión, al haber sido encontrado responsable en la comisión de los delitos de homicidio, portación de arma de fuego y contra la salud; que en el mes de octubre de 2009 debió obtener su libertad por haber cumplido en su totalidad las penas que le fueron impuestas, sin embargo, no se había girado la boleta de externación correspondiente.

La queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/2068/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que AR1 mantuvo a V1 injustificadamente privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena que le fue impuesta, esto es por un periodo de cuatro meses 27 días, siendo del 6 de diciembre de 2009 al 3 de mayo de 2010; en tanto que AR2 rindió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos informes falsos o parcialmente verdaderos.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 20 de mayo de 2011 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 25/2011 al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que procediera a la reparación del daño ocasionado a V1, de conformidad con la legislación aplicable, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, consistente en una justa indemnización y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, así como en la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las investigaciones respectivas para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos referidos en el pronunciamiento en cuestión, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se

tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que el compurgamiento de las sanciones privativas de libertad de internos del Fuero Federal o Común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos con motivo de retenciones ilegales, así como que se tomen las medidas pertinentes a efectos de que los centros de reclusión del Distrito Federal cuenten con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de los centros de reclusión que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales, a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 25/2011

SOBRE EL CASO DE V1, QUIEN SE ENCONTRABA INTERNO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

México, D. F., a 20 de mayo de 2011

LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Distinguido jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/2068/Q, relacionado con el caso de V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 16 de abril de 2010 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este organismo nacional, en razón de competencia, la queja que formuló Q1, en favor de su hermano V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México, en la que asentó que éste fue sentenciado por diversas autoridades judiciales a 23 años, 2 meses de prisión, al haber sido encontrado responsable en la comisión de los delitos de homicidio, portación de arma de fuego y contra la salud; que en el mes de octubre de 2009 debió obtener su libertad por haber cumplido en su totalidad las penas que le fueron impuestas, sin embargo, no se había girado la boleta de externación correspondiente.

Para la debida integración del sumario de referencia, se solicitó información al juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a la subsecretaria del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México y al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2010, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se hizo constar la queja que formuló Q1, en favor de V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México.

B. Oficio 2810, de 14 de mayo de 2010, mediante el cual el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, remitió a este organismo nacional copia de la resolución dictada dentro de la Causa Penal 1, de 18 de noviembre de 2009, en la que se resolvió adecuar la pena impuesta a V1 de 11 años, 6 meses de prisión, a 1 año, 4 meses de pena privativa de libertad.

De igual forma, la citada autoridad judicial envió el oficio 7065, de 2 de diciembre de 2009, a través del cual notificó a personal del Reclusorio Preventivo en

cuestión el proveído donde se declaró que la resolución anterior causó estado, apreciándose en este último documento un sello de recibido por parte de personal de ese sitio, de fecha 6 de diciembre del citado año.

C. Oficios DEJDH/909/2010, DEJDH/SDH/5132/2010, DEJDH/SDH/6762/2010, DEJDH/SDH/1536/2010, DEJDH/SDH/10196/2010 y DEJDH/1987/2010, de 31 de mayo, 1 de junio, 16 de julio, 14 de septiembre, 25 de octubre y 25 de noviembre 2010, respectivamente, suscritos por personal de la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, a los cuales anexaron diversas constancias, entre las que destacan por su importancia, las siguientes:

1. Oficio RPVO/MDH/627/10, de 22 de abril de 2010, firmado por AR1, mediante el cual informó que V1 ingresó a prisión el 22 de octubre de 1986, siendo sentenciado a 20 años de prisión por el juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de homicidio calificado, dentro de la Causa Penal 2; así como a 1 año, 9 meses de pena privativa de libertad que le impuso el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, por el ilícito de portación de arma prohibida, dentro de la Causa Penal 3, y a 11 años, 6 meses de prisión que dentro de la causa penal 1, le impuso el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, por resultar responsable del delito contra la salud, puntualizando que las penas se computaban de manera sucesiva, por lo que la fecha probable de compurgamiento de tales sanciones era el 22 de enero de 2020.

2. Oficio RPVO/MDH/699/10, de 13 de mayo de ese año, rubricado por AR2, quien ratificó la situación jurídica señalada en el párrafo que antecede y reiteró que la fecha probable de cumplimiento de las diversas penas que fueron impuestas al agraviado, sería el 22 de enero de 2020.

3. Oficio RPVO/MDH/1135/10, de 31 de agosto de 2010, a través del cual AR2 remitió boleta de libertad de V1, de fecha 3 de mayo de 2010.

4. Oficio RPVO/MDH/1366/2010, de 5 de noviembre de la referida anualidad, firmado por AR2, en el que se asentó que una vez que se realizó el cómputo de las penas impuestas a V1, que era de 23 años, 1 mes, 15 días, se tomó en consideración el día de ingreso, esto el 22 de octubre de 1986, por lo que la fecha de compurgación de las mismas era el 6 de noviembre de 2009; sin embargo, el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal informó la adecuación de la pena dictada en la Causa Penal 1 hasta el 30 de abril de 2010, por lo que después de una revisión exhaustiva V1 obtuvo su libertad el 3 de mayo del año pasado por haber compurgado la totalidad de sus sanciones impuestas.

D. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7080/2010 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1871/2011, del 11 de junio de 2010 y 15 de marzo de 2011, respectivamente, suscritos por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en los que se informó que el 7 de diciembre de 2009 se recibió el diverso 7065, de 2 de diciembre del año citado en última instancia, por el que se determinó que causó estado la adecuación de la pena dictada en la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, por lo que esa Autoridad Ejecutora de Sanciones en forma inmediata solicitó a las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México la correspondiente partida jurídica; que el 9 de marzo de 2010 AR1 informó que el mencionado interno había obtenido su libertad respecto a la Causa Penal 3, que le instruyó el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, por la comisión del delito de portación de arma prohibida, empero, no había sido externado debido a que seguía pendiente la pena de 20 años de prisión emitida en la Causa Penal 2 que le impuso el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de homicidio calificado; precisándose que posteriormente el aludido centro de reclusión informó que V1 obtuvo su libertad el 3 de mayo de 2010, al compurgar las penas impuestas en las Causas Penales 1, 2 y 3.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 21 de octubre de 1986, V1 ingresó a prisión, siendo sentenciado a 20 años de prisión por el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, dentro de la Causa Penal 2; así como a las penas de 1 año, 9 meses, y de 11 años, 6 meses, impuestas dentro de las Causas Penales 3 y 1, del índice de los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, respectivamente, por lo que V1 tenía una pena acumulada de 33 años, 3 meses de prisión y por ello la fecha probable de compurgamiento de tales sanciones era el 22 de enero de 2020.

Cabe señalar que posteriormente V1 promovió vía incidental ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la aplicación de la adecuación de la pena, dentro de la Causa Penal 1. En consecuencia, el juzgador federal determinó que era procedente modificar la pena de 11 años, 6 meses, a 1 año, 4 meses, 15 días de prisión, por lo que las sanciones acumuladas impuestas al interno de referencia en ese momento se redujeron a 23 años, 1 mes, 15 días, teniendo como fecha de compurgamiento de sus penas el 6 de diciembre de 2009.

Dicha resolución se comunicó a AR1 el 6 de diciembre de 2009, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 7065 donde se declaró que la determinación anterior causó estado, por lo que en ese momento

V1 ya había cumplido las sanciones que le fueron impuestas, sin embargo, AR1 ordenó su externación hasta el 3 de mayo de 2010.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas al compurgamiento de las penas de prisión sino a que dichas acciones se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de derechos humanos, pues si bien es cierto que la actividad readaptatoria es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad del sentenciado con estricto apego al sistema internacional de derechos humanos que nuestro sistema jurídico acoge.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, quien lo mantuvo injustificadamente privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el agraviado ingresó a prisión el 22 de octubre de 1986, siendo sentenciado a las penas de 11 años, 6 meses de pena privativa de libertad, así como 20 años y 1 año, 9 meses de prisión, mismas que fueron impuestas por los Jueces Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, Sexagésimo Cuarto de lo Penal y Segundo de Distrito, todos en el Distrito Federal, dentro de las Causas Penales 1, 2 y 3, respectivamente; por lo que V1 tenía una pena acumulada de 33 años, 3 meses de prisión.

No obstante, V1 promovió vía incidental ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la aplicación de la adecuación de la pena, dentro de la Causa Penal 1, en consecuencia, determinó modificar la pena de 11 años, 6 meses, a 1 año, 4 meses, 15 días de prisión, por lo que las sanciones acumuladas impuestas al agraviado se redujeron a 23, años 1 mes, 15 días de prisión.

Así, la enunciada autoridad judicial notificó la citada resolución a AR1, esto el 6 de diciembre de 2009, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 7065, donde se resolvió que la determinación anterior causó estado, y no como se pretende hacer creer a este organismo nacional a través del oficio RPVO/MDH/1366/2010, del 5 de noviembre de 2010, signado por AR2 en el

que se asentó que fue hasta el 30 de abril de 2010 cuando la autoridad judicial del conocimiento le informó tal determinación.

En efecto, una vez que AR1 tuvo conocimiento de la mencionada reducción de pena debió ordenar la externación de V1, pues tomando en consideración que la fecha de ingreso a prisión del agraviado fue el 22 de octubre de 1986, las sanciones impuestas se encontraban compurgadas; sin embargo, a V1 se le mantuvo injustificadamente privado de su libertad, toda vez que, como ya se asentó en el presente pronunciamiento, fue externado hasta el 3 de mayo de 2010, según consta en la boleta de libertad respectiva, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad durante un periodo de 4 meses, 27 días.

En razón de estos hechos, para esta Comisión Nacional resultan inaceptables los argumentos que esgrimió AR2, que ante el evidente retraso en la expedición de la boleta de libertad por cumplimiento de las sanciones privativas de libertad del fuero federal y común, expresó que el juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales del Distrito Federal le informó la adecuación de la pena el 30 de abril de 2010, cuando existe evidencia de que dicha resolución fue notificada a AR1 el 6 de diciembre de 2009.

A mayor abundamiento, es preciso puntualizar que a partir de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, el interno debió tener certeza de su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgarse, pues en el entendido de que la notificación incidental la recibió AR1 el 6 de diciembre de 2009, era a partir de esa fecha que debió realizar el análisis y concluir de manera inmediata si estaban extinguidas la penas impuestas en base a la determinación judicial, empero, la citada autoridad penitenciaria emitió la boleta de libertad hasta el 3 de mayo de 2010.

Por lo anterior, resulta claro el incumplimiento por parte de AR1, a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que prevé que en ningún caso se prolongará la reclusión del interno por mayor tiempo del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, todo indiciado, procesado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se le respetarán su dignidad personal y sus derechos humanos, lo cual, en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia del agraviado en el enunciado centro de reclusión, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del aludido Reglamento, al especificar que es una obligación de dicha dependencia contar con

un sistema integral de información que permita saber con precisión la situación jurídica de la población interna que se localiza dentro de sus instalaciones.

En ese contexto y tomando en consideración que las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la respectiva sentencia emitida por autoridad judicial competente.

Así, la conducta desplegada por AR1 puede ser constitutiva de responsabilidad administrativas, de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo tanto, esta institución nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, al privar de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió purgar, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serían modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que el entonces recluso tenía conocimiento de la fecha en que concluía la sentencia impuesta, que como ya se indicó, fue dejado en libertad 4 meses, 27 días después.

A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa AR1 no ajustó su actuación a los requisitos que exige la ley para mantener privado de la libertad a una persona, pues lo mantuvo retenido por mayor tiempo del señalado en la resolución judicial respectiva.

Por otra parte, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual,

evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

En el caso, también se transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

De igual forma, no se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3, 4 y 35, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; tiene derecho a ser oída; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defiendan los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiera ocasionado con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima el agraviado, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esto es, habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estado parte están

obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que en el oficio RPVO/MDH/1366/2010, del 5 de noviembre de 2010, en el que AR2 comunicó a este organismo nacional que el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México informó a esa institución carcelaria de la adecuación de la pena hasta el 30 de abril de 2010, siendo el caso que contrario a tal aseveración, hay evidencia de que la mencionada determinación fue notificada a AR1 el 6 de diciembre de 2009, lo cual se constata con el sello de acuse de recibo del proveído donde se notificó que la respectiva resolución causó estado y que fue puesto por personal de AR1.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículo 34, de la Ley de esta Comisión Nacional y 113 de su Reglamento Interno, entre las facultades de esta Institución Nacional se encuentra la de requerir a los servidores públicos o autoridades la información que considere necesaria para investigar una violación a los derechos humanos, sin embargo, aun cuando AR2 rindió los informes a través de los ocurso correspondiente, éstos no se apegaron a la verdad de los hechos, lo cual denota una actitud de desestimación a la labor de defensa de los derechos humanos que desarrolla este organismo nacional y que por mandato constitucional le fue conferida.

Esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tiene como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los derechos humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad y consecuentemente propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes, como aconteció en el presente asunto; conductas que en nada contribuyen al compromiso de la autoridad del respeto a la cultura de legalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.

Así, la conducta de AR2 se sitúa en la hipótesis del artículo 73, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé sanción penal en caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rinda informes falsos o parcialmente verdaderos.

Más aún, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por AR2, al rendir informes falsos, se llevó a cabo una conducta que pudiera tipificarse como delito.

Además, la actuación de AR2 se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 47, fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, así como 72, párrafo segundo, y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante la Contraloría interna en la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de AR1 y AR2, así como la formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en caso de que las conductas descritas en el presente pronunciamiento sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor jefe de gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, de conformidad a la legislación aplicable, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, consistente en una justa indemnización y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1 y AR2, y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por tratarse de servidores públicos del fuero común cuya conducta motivó el presente pronunciamiento y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que el compurgamiento de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal o común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de retenciones ilegales, y se informe de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que los centros de reclusión del Distrito Federal cuenten con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de los centros de reclusión que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA